

CONSTANCIA: 1 de septiembre de 2021, pasa a despacho para evaluar la subsanación de la demanda, de conformidad con las causales que fueran advertidas por el despacho. Pasa a despacho para proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00501-00

Por auto del 19 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de HAROLD LOPEZ CARDONA y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsanara algunos yerros.

La parte actora dentro del término, aunque pretendió subsanar la acción, no acató los requerimientos efectuados en el numeral 2 del mencionado proveído, toda vez que se le requirió para que aportara certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la medida pero no lo hizo, pues lo que adosó a la petición fue una constancia RUNT que contiene históricos de propietarios, sin que la misma pueda homologarse a un certificado de tradición, el cual dicho sea de paso contiene una vigencia incluso mayor a un mes, pues data del 20 de mayo de 2021, lo cual contraría el artículo 468 del C.G.P, numeral primero.

Adicional a lo anterior y entendiendo el proceso impetrado como la opción judicial para obtener el pago directo por incumplimiento de la obligación que a la fecha suma \$ 23.365.201, lo cierto es que de una revisión a ese documento aportado por el acreedor y que permite la visualización de gravámenes, se puede percatar que en efecto existe una limitación de embargo por cuenta de un Juzgado de familia; es decir que existe una alerta de existencia de un proceso en el que se pueden debatir alimentos donde puedan estar en juego los derechos de un menor de edad.

Es decir que de aceptarse la procedibilidad del proceso que se deprecia bajo la modalidad de pago directo con el vehículo dado en prenda, se estaría muy seguramente pasando por encima eventualmente de los derechos alimentarios de una persona de especial protección constitucional.

Y es que en similares términos la corte constitucional mediante sentencia C-145/18 cuando estudio la constitucionalidad de un aparte de la ley 1676 de 2013, en donde se planteaba un problema jurídico similar al que concita nuestra atención, precisamente donde existen créditos a favor de menores, decidió declarar exequible en el siguiente entendido:

*“ Por consiguiente, conforme a este segundo sentido, las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), **solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas.** El juez del concurso deberá verificar y adoptar la correspondiente decisión. Bajo esta interpretación, por lo tanto, las normas censuradas resultan respetuosas de la protección prevalente que la Constitución confiere a los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los derechos que la Carta garantiza a los trabajadores (Art. 25 y 53 de la C.P.). En consecuencia, constituyen una manifestación legítima y razonable de la intervención del Estado en la economía, para el impulso y la promoción de la empresa, mediante el acceso al crédito.” (**negrillas del despacho**)*

Información de solvencia del deudor que permita garantizar las obligaciones alimentarias de los niños, que se desconoce y que se convierte en un requisito para este tipo de procesos, so pena de desconocer los derechos de aquellos a los que la Carta Magna a dotado de prioridad.

Así las cosas, tal y como se demostró, se incumplió con lo ordenado por el Despacho.

Por consiguiente, se rechazará la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra

de HAROLD LOPEZ CARDONA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.-

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE

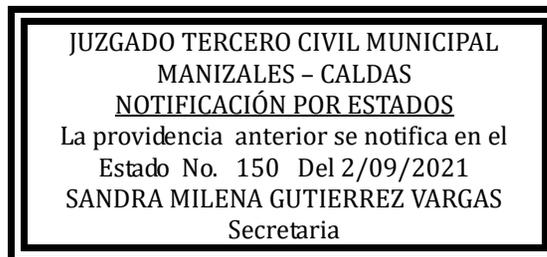
VALENTIN JARAMILLO MARÍN.

JUEZ

JAG

Firmado Por:

Valentina



Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

120c563f3e4b92031e58f2877fb86c98a978cbd6082ff7a33fa205cf5d1d44

34

Documento generado en 01/09/2021 12:11:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>